PROCESO 37-2009

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 17 de Febrero del 2009. Las 11h35.- **VISTOS:** Llega a conocimiento del Tribunal Contencioso Electoral mediante recurso de "apelación" interpuesto por el señor Ingeniero Víctor M.A. Hernández Siavichay y Luis Eduardo González Avendaño, Director Provincial y Secretario Provincial del "Movimiento de Acuerdo Nacional MANA", Lista 14, de la Resolución Nro. 036-2009-JPEA, de fecha 10 de febrero del 2009, en el numeral "DOS" de dicha resolución, que rechaza la calificación de las candidaturas para Concejales Urbanos del cantón Cuenca, manifestando: "... el día 3 de febrero solicitamos inscribir las listas de Candidatos a Asambleístas Provinciales del Azuay, Concejales Urbanos y Rurales del Cantón Cuenca para las 16 horas (4 de la tarde) del día 5 de Febrero de cuyo documento adjunto fotocopia con el recibí conforme...". El día 5 de febrero, al momento de la inscripción de candidatos no se le permitió ingresar a la entidad competente a un compañero que era quien portaba la documentación habilitante; el día 6 de febrero la Junta Provincial Electoral del Azuay notifica a los sujetos políticos, con las observaciones por falta de copias de cédulas y fotos; ese mismo día concurren a la Junta del Azuay a presentar en la secretaría, los documentos requeridos en las observaciones, y la secretaria les pidió que esperaran la resolución de la Junta para la entrega, sin que llegue esa notificación; y más bien llegó una impugnación del Movimiento Popular Democrático, que fue respondida de inmediato el mismo día 9 de febrero del 2009, "...el día 9 de febrero, a las 9 horas del día procedimos a entregar los documentos arriba señalados de las observaciones de la inscripción de CONSEJALES URBANOS, con oficio 015..."; al respecto el Tribunal hace las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El Tribunal Contencioso Electoral por mandato del artículo 217 inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168 numeral 3 e inciso final del artículo 221 de la Constitución, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos políticos y de participación que se expresan a través del sufragio; así mismo, con fundamento en el artículo 221 numeral 1 de la Constitución, en concordancia con el artículo 17 literal a) de las Normas Indispensables para Viabilizar el Ejercicio de las Competencias del Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano competente para conocer y resolver de los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y los organismos electorales desconcentrados.- En el presente caso de aceptación o negativa de inscripción de candidatos. **SEGUNDA.-** La resolución que se impugna, es la que emana del órgano electoral desconcentrado o Junta Provincial Electoral del Azuay, de fecha diez de febrero del dos mil nueve, que en su numeral DOS, rechaza la candidatura para Concejales Urbanos del cantón Cuenca, por no haber adjuntado a los formularios de inscripción de candidaturas copias legibles de las cédulas de ciudadanía y fotografías de cada uno de las candidatas y/o candidatos del Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, motivado en el Art. 19 inciso 5, 16 del Instructivo para Inscripción y Calificación de Candidaturas contenido en la resolución PLE-CNE-9-30-12-2008. Se observa a fojas 79 del proceso que el recurso presentado por el movimiento político MANA ha sido concedido por la Junta Provincial Electoral del Azuay por ser interpuesto dentro de los plazos legales previstos para ello. Este Tribunal deja sentado el hecho de que en materia de derechos y especialmente en materia de derechos de participación indudablemente debemos aceptar a trámite el recurso, no sin antes dejar constancia

En Busca

que si bien el recurrente hace referencia al recurso de "apelación", no es menos cierto que el mismo se le denomina en la normativa jurídica de este Tribunal como recurso de "impugnación", situación que en todo caso no genera consecuencia jurídica alguna en aplicación al principio de informalidad a favor del administrado. **TERCERA.-** Asegurada la jurisdicción y competencia, el Tribunal al revisar el expediente observa: **a)** El formulario de inscripción de candidatos para Concejales Urbanos del cantón Cuenca, ha sido presentado por el Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, el 5 de febrero del presente año y notificado el día 6 del mismo mes y año, habiéndose realizado observaciones por falta de copias de cédula de identidad; el 7 de febrero del 2009, el Movimiento Popular Democrático presenta la impugnación al Movimiento Acuerdo Nuevo MANA, Lista 14, sin que la impugnación corresponda al Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, Lista 14, por cuanto la denominación del movimiento impugnado no corresponde a los accionantes, sin embargo dicha impugnación es contestada con fecha 9 de febrero 2009, a las 17h00; en la misma fecha 9 de febrero del 2009, se ha receptado un oficio Nro. 15, del Movimiento Politico MANA, al que se adjuntan los documentos requeridos en las observaciones realizadas por la Junta Provincial Electoral del Azuay, documentos que hacen referencia a las copias de cédulas, mismas que obran dentro del proceso; si bien el oficio remitido por el Movimiento de Acuerdo Nacional MANA, Lista 14, se hace constar con fecha 9 de febrero del 2008, error que por la razón sentada por Secretaria de la Junta del Azuay, se colige que el mismo corresponde al año 2009. **b)** De la impugnación presentada por el Movimiento Popular Democrático, la Junta Provincial Electoral del Azuay, dicta la resolución 036-2009-JPEA, que analizando el punto dos objeto de impugnación, textualmente dice: "...RECHAZA LA LISTA DE CANDIDATOS..." , más adelante "es decir no haber adjuntado a los formularios de inscripción de candidaturas copias legibles de las cédulas de ciudadanía y fotografías de cada una de las candidatas y o candidatos", dentro del proceso a fojas 73 consta oficio Nro. 133-CNE-DPA-09, de fecha 9 de febrero del 2009, (informe técnico) suscrito por la Directora (E) de la Delegación Provincial del Azuay del Consejo Nacional Electoral, Dra. Dalia Clavijo Barahona y del Jefe del Centro de Cómputo de la Delegación Provincial Electoral del Azuay, Ing. Teodoro Maldonado González, del mismo que se dilucida la falta de copia de cédula de algunos Concejales Urbanos de Cuenca, como es: del primer candidato principal y los segundo, tercero, séptimo, noveno y décimo suplentes, así como también se hace la devolución de la documentación, con excepción de las fotografías y un formulario de solicitud de inscripción de candidaturas para las diferentes dignidades, lo que reposa en el centro de cómputo; y, del mismo proceso de fojas 32 a 72 constan las copias de cédulas de identidad, y concretamente en las fojas 39, 61, 65, 67, 69 y 71 de los Concejales antes indicados, que ha decir de la Junta Provincial Electoral del Azuay en su resolución no se han presentado, craso error cometido por la Junta, en razón de que las mismas constan dentro del expediente; consecuentemente tienen plena validez. Se deja constancia de la inobservancia de los procedimientos a seguir por parte de la Junta Provincial Electoral del Azuay, y de la señora secretaria, por falta de prolijidad en sus actuaciones, por cuanto se remiten a este Tribunal dentro del expediente fotocopias, cuando la obligación es remitir los originales, situación esta que genera falencias que perjudican seriamente a los interesados y al proceso electoral; por los fundamentos expuestos, **EN NOMBRE DEL PUEBLO Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCION, SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA**: Se acepta el

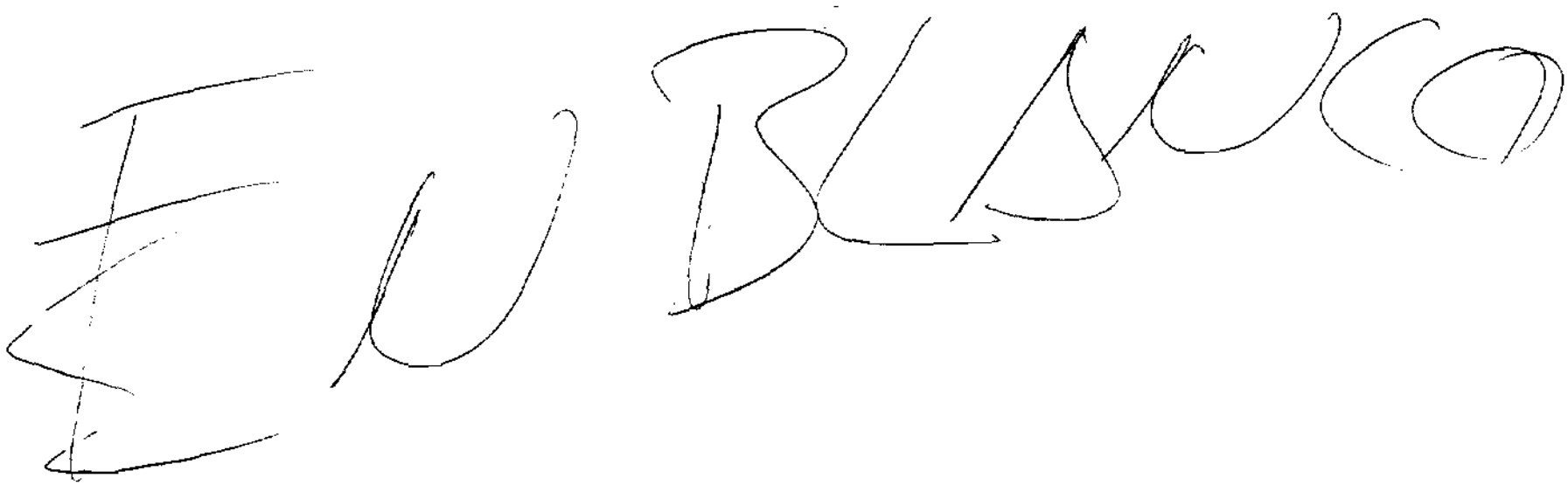

recurso de impugnación interpuesto por el señor Ingeniero Víctor M.A. Hernández Slavichay y Luis Eduardo González Avendaño, Director y Secretario Provincial del "Movimiento de Acuerdo Nacional MANA", Lista 14, en consecuencia se califica las candidaturas para Concejales Urbanos del Cantón Cuenca, principales y suplentes del referido Movimiento. Ejecutoriado el fallo devuélvase el expediente a la Junta Provincial Electoral del Azuay para su ejecución, dejando copia certificada del mismo para los archivos de este Tribunal y remítase copia certificada de esta sentencia al Consejo Nacional Electora para los fines legales consiguientes. Cúmplase y Hágase saber.- f) Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta; Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta; Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez; Dra. Alexandra Cantos Molina, Jueza; Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez.

Lo certifico.- Quito Distrito Metropolitano, 14 de febrero de 2009

Lo que comunico a usted para los fines de ley

Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL